



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral**

México, Distrito Federal, a 21 de julio de 2015.

A s u n t o

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-70/15**, que determinará si con las respuestas otorgadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) y el Partido Humanista (PH), así como la actuación de la Unidad de Enlace (UE), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/02147.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de información.-** El 4 de mayo de 2015, Emmanuel T mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de información con número de folio UE/15/02147, la cual consistió en lo siguiente:

“Actas de los consejos, comités, asambleas municipales, estatales del 2014 y 2015 del Partido Humanista.”

Cabe señalar que indicó como forma en que deseaba recibir la información por correo electrónico.

- 2. Requerimiento de la UE al solicitante.-** El 5 de mayo de 2015, mediante INFOMEX-INE y correo electrónico, la UE requirió al solicitante a fin de que indicara la entidad federativa y el municipio de su interés.
Lo anterior, con fundamento en el artículo 24, párrafo 5, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

3. Respuesta al requerimiento.- El 13 de mayo de 2015, el solicitante atendió el requerimiento formulado por la UE, en el que señaló: *“De todas las entidades federativas y municipios del país”*.

4. Respuesta a la solicitud.

DEPPP.- El 15 de mayo de 2015, a través del sistema INFOMEX-INE, otorgó respuesta en atención a la solicitud de información, en la cual señala que esa Dirección Ejecutiva cuenta con la atribución de llevar el libro de registro de los órganos directivos de los partidos políticos a nivel nacional y estatal, más no a nivel municipal, asimismo, indica que la información restante será desahogada dentro de los plazos establecidos en el Reglamento.

Alcance a la respuesta de la DEPPP.- El 29 de mayo de 2015, mediante correo electrónico, envió un alcance a su respuesta otorgada el 15 de mayo de 2015, en la que comunica que la información requerida por el solicitante que obra en los archivos de esa Dirección Ejecutiva, únicamente se encuentra en soporte papel, es decir, no está digitalizada, por lo que se pone a disposición del solicitante mediante la modalidad *in situ*.

PH.- El 1° de junio de 2015, a través de sistema INFOMEX-INE, otorgó respuesta a la solicitud de información, en la cual advierte que se pone a disposición del solicitante las actas; sin embargo, señaló que el número de fojas ascendía a la cantidad de 209 páginas, en consecuencia indicó que se ponía a disposición previo pago.

5. Notificación de respuesta.- El 2 de junio de 2015, a través del sistema INFOMEX-INE y por medio de correo electrónico, en el cual adjuntó el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1556/2015, se dio respuesta al solicitante donde se hacen de su conocimiento las respuestas otorgadas por los órganos responsables con sus respectivos anexos.

6. Recurso de Revisión.- El 17 de junio de 2015, Emmanuel T interpuso recurso de revisión mediante correo electrónico, el cual se registró en el sistema INFOMEX-INE, en el que manifestó como acto recurrido:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

1.- *"El requerimiento formulado tal y como se indica en el presente correo se realiza erróneamente por parte de la UE, ya que se indica en mi solicitud, y al indicar la totalidad de actas se estima que es de todo el país, no sé porque se requiere la entidad y municipio.*

2.- *Las fojas que indica la DEPPP como el PH no corresponden al mismo número, es decir, si bien la dirección no verifica en su totalidad por qué no se hizo del conocimiento al comité la inexistencia, o a la mejor el partido no entrega en su totalidad la información, es decir uno de los dos oculta información.*

3.- *En ese sentido, la UE no verifica ni tampoco está facultada para argumentar la modalidad de entrega o la cuestión interna de los órganos responsables indicando criterios, es decir, porque no lo señalaron los órganos y si argumenta la UE en ese sentido y el oficio que se me adjunta no se firma o rubrica por la persona que autorizó para que la titular firmara a lo que me pregunto si la titular de la UE revisa al firmar y si no se autoriza como señala el oficio entonces por qué se firmó el oficio que se me notifica.*

4.- *No se me señalan fechas en que los OR y el PH dieron y proporcionaron las respuestas para ver si cumplieron con los plazos establecidos en el reglamento o si la UE me da respuesta en los plazos por lo que se me violenta el derecho de acceso a la información ya que procedimentalmente se me viola mis garantías y se me deja sin defensa."*

Asimismo, indicó como puntos petitorios:

"Se me atienda correctamente y se entregue la información por los argumentos expuestos.

Se de vista de las anomalías que recaen los servidores públicos a la Contraloría por violaciones a mis garantías."

7. Remisión del recurso de revisión.- La UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0973/2015, de fecha 18 de junio de 2015, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/02147, en el que señaló que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2, del Reglamento.

8. **Acuerdo de Admisión.-** El 23 de junio de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión interpuesto el 17 de junio de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/02147, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba alguna causal de improcedencia o desechamiento. Al mismo recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-70/15.
9. **Aviso de interposición.-** El 23 de junio de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/268/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-70/15.
10. **Solicitud de informe circunstanciado.-** El 23 de junio de 2015, la ST dio aviso a la DEPPP, a la UE y al PH sobre la interposición del recurso de revisión mediante oficios INE/STOGTAI/269/2015, INE/STOGTAI/270/2015, e INE/STOGTAI/271/2015, respectivamente. Lo anterior, con la finalidad de que rindieran el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.
11. **Informe Circunstanciado.-** El 29 y 30 de junio de 2015, la ST recibió los informes circunstanciados del Partido Humanista y de la Unidad de Enlace respectivamente.

Asimismo, el 1° de julio de 2015, se recibió el informe circunstanciado de la DEPPP.
12. **Requerimiento de información de la ST al PH.** El 2 de julio de 2015, la ST emitió un acuerdo en el que determinó solicitar al PH información adicional para allegar a este Órgano de mayores elementos para resolver el presente asunto, el cual le fue notificado a ese instituto político el 3 de julio de 2015, mediante oficio INE/DJ/DNYC/91/2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

13. Respuesta al requerimiento. El 6 de julio de 2015, mediante oficio sin número el PH desahogó el requerimiento de información.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

***Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

***Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

...

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

...

Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de la UE.

La respuesta se notificó el 2 de junio de 2015. El plazo para interponer el recurso de revisión corrió del 3 al 23 de junio 2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El recurso se presentó el 17 de junio de 2015, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se desprende que el recurrente estima que el trámite de la solicitud fue incorrecto, por lo que se configura la hipótesis prevista en el artículo 41, párrafo 1, fracciones III, IV y IX, del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si con las respuestas del órgano responsable y el partido político, así como, la gestión de la UE, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública en la solicitud UE/15/02147, apegándose a los criterios y principios que rigen en materia de transparencia.

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son insuficientes para modificar la respuesta de la DEPPP, así como la gestión de la UE. Sin embargo son suficientes para modificar la respuesta del PH, con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social, México*, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en Serie *Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPISO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *Litis* en el presente recurso de revisión.

El 4 de mayo de 2015, Emmanuel T mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de información con número de folio UE/15/02147, la cual consistió en lo siguiente:

“Actas de los consejos, comités, asambleas municipales, estatales del 2014 y 2015 del Partido Humanista.”

El 15 de mayo de 2015, la DEPPP a través del sistema INFOMEX-INE, otorgó respuesta en atención a la solicitud de información, en la cual señala que esa Dirección Ejecutiva cuenta con la atribución de llevar el libro de registro de los órganos directivos de los partidos políticos a nivel nacional y estatal, más no a nivel



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

municipal, asimismo, indica que la información restante será desahogada dentro de los plazos establecidos en el Reglamento.

El 29 de mayo de 2015, mediante correo electrónico la DEPPP envió un alcance a su respuesta otorgada el 15 de mayo de 2015, en la que comunica que la información requerida por el solicitante que obra en los archivos de esa Dirección Ejecutiva, únicamente se encuentra en soporte papel, es decir, no está digitalizada, por lo que se pone a disposición del solicitante mediante la modalidad *in situ*.

El 1° de junio de 2015, el PH a través de sistema INFOMEX-INE, otorgó respuesta a la solicitud de información, en la cual advierte que se pone a disposición del solicitante las actas; sin embargo, señaló que el número de fojas ascendía a la cantidad de 209 páginas, en consecuencia indicó que se ponía a disposición previo pago.

Una vez establecidos los alcances de la solicitud de información, la respuesta y los motivos de inconformidad, de acuerdo a lo asentado en el apartado de antecedentes, se considera oportuno delimitar que la *litis* del recurso radica en los siguientes puntos:

1. La actuación de la UE, consistente en el requerimiento formulado al solicitante;
2. La no coincidencia entre el número de fojas que indican tanto la DEPPP como el PH, por lo que se cuestiona la razón del por qué no se hizo del conocimiento del Comité la inexistencia o, a su parecer, se oculta información;
3. Las facultades de la UE para argumentar la modalidad de entrega;
4. La falta de firma o rúbrica en el oficio por el que se le notificó la respuesta, y;
5. Que no se señalan fechas en que los órganos responsables y el partido político dieron o proporcionaron respuesta, para conocer si cumplieron con



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

los plazos establecidos por el reglamento o si la unidad de enlace dio respuesta en los plazos.

Bajo ese contexto, este Órgano Garante realiza las siguientes consideraciones.

2. Análisis del requerimiento hecho por la UE al solicitante.

El recurrente indica en su respuesta al requerimiento realizado por la UE, que él solicitó la totalidad de las actas. Sin embargo, de la simple lectura de la solicitud de información no se advierte que se precise de qué entidades federativas y municipios se requería dicha información.

Al respecto, se transcribe la referida solicitud de información:

“Actas de los consejos, comités, asambleas municipales, estatales del 2014 y 2015 del Partido Humanista”

En ese sentido, cabe hacer notar que en términos de lo establecido en el artículo 24, párrafo 2, fracción III, del Reglamento, la solicitud de acceso a la información deberá de contener la descripción clara y precisa de los documentos que se solicitan.

Asimismo, el párrafo 5 del precepto citado, dispone que se podrá requerir, por una sola vez al solicitante, a fin de que indique otros elementos o se corrijan los datos.

Como se desprende de la disposición invocada, los términos de claridad y precisión implican que debe advertirse con facilidad cuál es el contenido de la petición, de tal suerte que la autoridad se encuentre en posibilidad de identificar el documento en el que se contiene la información solicitada. Existe por lo tanto una relación directa entre los términos en que se plantea una solicitud de información y la capacidad de la autoridad para responder en tiempo y forma.

Bajo ese contexto, el requerimiento se hizo con el objeto de allegarse de mayores elementos para que las respuestas de los órganos responsables cumplieran con lo solicitado, y garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información. En ese



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

sentido, cabe señalar que el requerimiento por sí mismo no causa ningún perjuicio al actor, ni este alega alguno en específico en el recurso.

En tal virtud, se estima que el requerimiento formulado por la UE, se ajustó a lo previsto en el Reglamento.

2. Análisis de las repuestas de la DEPPP y el PH en relación a la no coincidencia en el número de fojas.

A. De la lectura a la respuesta de la DEPPP, así como de su alcance, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 43, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, esa Dirección Ejecutiva cuenta con atribución de llevar el libro de registro de los órganos directivos de los partidos políticos a nivel nacional y estatal, más **no municipal**.

En ese sentido, comunicó que la información que requiere el solicitante referente a las actas de asamblea de los Comités y Consejo Político a nivel estatal, en diversos estados de la República Mexicana del PH, y que obra en los archivos de esa área, únicamente se encuentran en soporte papel, es decir, no están digitalizados y proporcionó el detalle bajo los siguientes rubros:

ENTIDAD	DOCUMENTO	ORGANO	FECHA	FOJAS
---------	-----------	--------	-------	-------

En tal virtud, puso a disposición dicha información a través de la consulta *"in situ"*, en razón de que la información solicitada por el peticionario es muy extensa y se encuentra concentrada en diversos archiveros, en sobres llamados "Apéndices", en los cuales se resguardan documentos como:

- a) Convocatorias,
- b) Constancias de difusión,
- c) Actas de asamblea,
- d) Listas de asistencia,
- e) Listados nominales,
- f) Copias de credencial de elector que identifican a los funcionarios de los partidos políticos,
- g) Actas de escrutinio y cómputo,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- h) Constancias de mayoría,
- i) Nombramientos, etc.

Por lo que, para obtener las actas a nivel estatal se realiza una exhaustiva búsqueda en cada uno de los 66 apéndices, lo cual equivale a un contenido aproximado de 1337 fojas.

Asimismo, indicó que no todos los documentos que respaldan un acto de los órganos en cuestión necesariamente se resguardan o almacenan en un solo apéndice, ya que la magnitud varía de acuerdo a la documentación que presenta el PH.

Bajo ese contexto, este Órgano Garante estima que la respuesta otorgada por la DEPPP fue adecuada, dado que proporcionó la información atendiendo a la forma en que obra en sus archivos.

En ese sentido, es aplicable el Criterio 4/2010 de este Colegiado *“LOS ÓRGANOS RESPONSABLES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SÓLO ESTARÁN OBLIGADOS A ENTREGAR LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRE EN SUS ARCHIVOS”*, el cual establece que los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de entregar la información que se encuentre en sus archivos, ya sea poniéndola a disposición del solicitante en el sitio donde se encuentre, a través de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio de comunicación. ^[1]

Lo anterior encuentra su fundamento legal en los artículos 24, párrafo 6, y 31 del Reglamento, que disponen que los órganos responsables tienen la obligación de entregar la información que se encuentre contenida en sus archivos. Para lo cual, deberán hacer del conocimiento del solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información y, en consecuencia, se tendrá por cumplido el derecho de acceso a la información del solicitante.

[1] Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, *Criterio 4/2010. Los órganos responsables del Instituto Federal Electoral, sólo estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos*, Consultable en http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/XXXI_Resoluciones_de_Transparencia/ (Sistematización de Criterios OGTAI)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

B. Por su parte, el PH en su respuesta indicó:

"Respecto a la información solicitada, se pone a disposición del solicitante las actas; sin embargo el número de fojas asciende a la cantidad de 209 páginas, por lo que con fundamento en la fracción 11 del artículo 24 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ponen a disposición, previo pago que realice el solicitante para que le sean entregadas las documentales."

De lo antes transcrito, se advierte que el PH omitió precisar a qué información corresponde las 209 páginas. Es decir, cuántas fojas y a qué tipo de actas, si son del ámbito estatal o municipal, y de qué año.

En consecuencia, a fin de contar con mayores elementos que permitieran resolver de forma efectiva el medio de impugnación que nos ocupa, la ST de este Colegiado acordó solicitar al PH que precisara lo siguiente:

1. A qué información corresponden las 209 fojas que pone a disposición.
2. Cuántas fojas y a qué tipo de actas corresponden, es decir, a consejos, comités, asambleas, del ámbito municipal, estatal y a qué año 2014 o 2015.

En atención a dicho requerimiento, el PH señaló:

1. En relación al correlativo punto del requerimiento, manifestó que la información, contenida en 209 fojas, corresponden a actas de diversas Juntas de Gobierno Estatales.
2. En relación al correlativo punto del requerimiento, señaló que los documentos corresponden a actas de juntas de gobierno estatales y de diversas convocatorias, de acuerdo a la siguiente lista:
 - Junta de gobierno, Tabasco- 6 de Marzo 2015.
 - Junta de gobierno, Guerrero- 10, 13 de Septiembre 2014.
 - Junta de gobierno, Michoacán- 19 de Febrero 2015.
 - Junta de gobierno, Distrito Federal- 18 de Febrero 2015.
 - Junta de gobierno, Distrito Federal- 07 de Abril 2015.
 - Junta de gobierno, Campeche- 14 de Septiembre 2014.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Junta de gobierno, Puebla- 25 de Agosto 2014.
- Junta de gobierno, Puebla- 13 de Septiembre 2014.
- Junta de gobierno, Puebla- 15 de Septiembre 2014.
- Junta de gobierno, Puebla- 17 de Septiembre 2014.
- Junta de gobierno, Puebla- 22 de Septiembre 2014.
- Junta de gobierno, Puebla- 29 de Septiembre 2014.
- Junta de gobierno, Puebla- 02 de Octubre 2014.
- Junta de gobierno, Puebla- 13 de Octubre 2014.
- Junta de gobierno, Puebla- 8 de Noviembre 2014.
- Junta de gobierno, Puebla- 20 de Febrero 2015.

C. Bajo esa línea argumentativa, cabe señalar que se advierte una diferencia entre las fojas indicadas entre la DEPPP y el PH.

Sin embargo, no pasa desapercibido que la DEPPP especificó que los “Apéndices” que obran en sus archivos se conforman de varios documentos, de acuerdo con lo establecido por la normatividad interna del Partido Humanista, y al realizar la búsqueda de la información requerida por el solicitante, manifestó que ésta se encontraba en 66 apéndices, los cuales, además de las actas requeridas por el solicitante a nivel estatal, contenían información diversa, como quedó descrito en el apartado A del presente.

Ahora, no pasa inadvertido para este Colegiado que en su respuesta original el PH únicamente señaló que la información solicitada se encontraba en 209 páginas, sin mayor precisión. Sin embargo, de la información proporcionada por el PH derivado del requerimiento formulado por la ST de este Colegiado, se advierte que las 209 páginas referidas por ese instituto político sólo contienen información de actas de algunas juntas de gobierno estatales.

Bajo ese contexto, cabe advertir que en su respuesta original, el PH debió precisar lo anterior, es decir, que sólo se ponía a disposición información a nivel estatal. Asimismo, dado que el solicitante requirió actas de los órganos del partido a nivel municipal y considerando que esa información, en su caso, únicamente obra en los archivos de ese instituto político, se debió precisar dónde se encuentra disponible la información o, en su caso, fundar y motivar las razones de su inexistencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Bajo ese contexto, es evidente la no coincidencia del número de fojas señaladas por la DEPPP y el PH, pues se advierte que la razón de que el número de fojas indicado por el instituto sea menor, se debe a que únicamente puso a disposición algunas de las actas de los órganos estatales, aunado a que omitió pronunciarse respecto a los órganos municipales.

3. Análisis de las facultades de la UE para argumentar la modalidad de entrega.

En cuanto a la facultad de la UE para argumentar la modalidad de entrega, el artículo 17, párrafo 1 y 2, fracciones I, III y X, del Reglamento, prevé:

"Artículo 17.

De la Unidad de Enlace

1. *Es el órgano encargado de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, estará adscrita a la Unidad Técnica, y su titular fungirá como Secretaría Técnica del Comité de Información;*

2. *Las funciones de la Unidad de Enlace son:*

I. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información;

(...)

III. Efectuar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada, así como realizar las notificaciones a los particulares;

(...)

X. Realizar las gestiones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de la información entre el Instituto, los partidos políticos, las agrupaciones políticas nacionales y los particulares..."

Por su parte, el 25, párrafo 1, del mismo Reglamento, dice:

"Artículo 25.

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud

1. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud en la Unidad de Enlace. Excepcionalmente, el plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando el*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

solicitante sea notificado por la Unidad de Enlace. La notificación de la respuesta deberá precisar el costo y la modalidad de la entrega de la información. La modalidad de la entrega deberá atender, en la medida de lo posible, las preferencias del solicitante."

Ahora, de las respuestas emitidas por los órganos responsables se advierte que manifiestan la forma en las cuál se pone a disposición la información al solicitante, por un lado la DEPPP indica la consulta *in situ* y por otro el PH indica la entrega de la información previo pago de la cuota de recuperación.

Asimismo, señalan las razones por las cuales no es posible la entrega en la modalidad elegida, es decir, los órganos responsables son los que manifiestan dichas precisiones, por lo que la UE no argumenta respecto al tema, sino que realiza los trámites y gestiones necesarios para entregar la información.

En ese orden de ideas, en cuanto a lo señalado por el recurrente sobre hacer del conocimiento del CI la inexistencia de la información, no resulta procedente, ya que por una parte la DEPPP puso a disposición la información requerida a nivel estatal e indicó el turno al partido político para que éste se pronunciará respecto a la información a nivel municipal, siendo omiso éste último para pronunciarse sobre la disponibilidad de la misma.

En consecuencia, al no haber una declaración de inexistencia por el PH, la UE no se encontraba en posibilidad de someter el asunto a consideración del CI. El fin de la declaración de inexistencia es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. El CI es el órgano responsable de confirmar, revocar o modificar en primera instancia una declaración de inexistencia. Por lo tanto, lo procedente era que la UE hiciera del conocimiento del solicitante la respuesta otorgada por el partido político.

En conclusión, la actuación de la UE fue correcta, acorde a sus atribuciones establecidas en el artículo 17, párrafo 2, fracción III, del Reglamento, al efectuar los trámites internos para entregar la información solicitada, así como, realizar las notificaciones al peticionario y hacer de su conocimiento las respuestas emitidas por la DEPPP y el PH.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

4. Análisis de la falta de rubrica en documentos.

En lo referente a la falta de rubrica en el documento notificado al solicitante, cabe señalar que no resta legalidad y validez al mismo. Lo anterior encuentra sustento en el criterio 7/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), bajo el rubro *LOS DOCUMENTOS SIN FIRMA O MEMBRETE EMITIDOS Y/O NOTIFICADOS POR LAS UNIDADES DE ENLACE DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES SON VÁLIDOS EN EL ÁMBITO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL CUANDO SE PROPORCIONAN A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX*. Este criterio dispone que no se establece la obligación de que las dependencias y entidades, al dar respuesta a una solicitud de acceso, deban emitir las en papel membretado o firmado por servidor público alguno, toda vez que dicha respuesta se entiende emitida y/o notificada por la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad a la que el particular remitió su solicitud.⁶

En ese sentido, aun cuando el documento no contenga firmas, si la notificación se realiza por las vías oficiales para la tramitación de solicitudes y notificaciones, se advierte que es válido. Por ende, la actuación de la UE es legal y no trastoca ningún derecho del solicitante.

5. Análisis de las fechas en que la DEPPP y el PH proporcionaron respuesta.

Cabe hacer notar que en la normatividad aplicable no existe disposición alguna que establezca la obligación de precisar las fechas de desahogo por parte de los órganos responsables en la respuesta notificada al solicitante.

En ese sentido, el Reglamento solamente señala que las respuestas a las solicitudes de información se deberán de notificar al interesado en el menor tiempo

⁶ Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI) *Criterio 7/10 Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema INFOMEX*. Documento consultable en: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/0709%20Validez%20respuestas%20sin%20firma%20o%20membrete.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

posible, el cual, no podrá exceder de 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud.

Ahora, tal como se advierte de lo asentado en el apartado de antecedentes de la presente resolución, las respuestas de la DEPPP y del PH fueron proporcionadas en los siguientes términos:

- La solicitud fue presentada el 4 de mayo del año en curso, por lo que en términos del artículo 25, párrafo 1, del Reglamento, la respuesta a la solicitud debía ser notificada en el menor tiempo posible, sin exceder quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud en la UE. Excepcionalmente dicho plazo podrá ampliarse por un periodo igual.
- El 5 de mayo, la UE notificó a Emmanuel T el requerimiento para que indicara la entidad federativa y el municipio de su interés.

En consecuencia, se interrumpió el término de 15 días hábiles, hasta en tanto se desahogara el mismo, para lo cual el solicitante contaba también con 15 días hábiles, sin contabilizar el 5 de mayo, así como los siguientes sábado y domingo por ser inhábiles.

- El 13 de mayo, Emmanuel T desahogó el requerimiento. En consecuencia, a partir de esa fecha, por ser el día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud, inició el plazo de 15 días hábiles que corrió del 13 de mayo al 2 de junio de 2015, sin contabilizar sábados y domingos.
- El 14 de mayo de 2015, la UE turnó la solicitud a la DEPPP, la cual contó con un término de 10 días hábiles siguientes a la recepción para atenderla, al tratarse de información pública, el cual corrió del 15 al 28 de mayo de 2015.
- El día 15 del mismo mes y año, la DEPPP proporcionó su respuesta en la que indicó el turno al partido político.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Aunado a lo anterior, el 2 de junio de 2015, la DEPPP remitió un alcance a su respuesta del 15 de mayo.

- El 18 de mayo de 2015, la UE turnó la solicitud al PH, el cual contó con un término de 10 días hábiles siguientes a la recepción para atenderla, al tratarse de información pública, en cual corrió del 19 de mayo al 1° de junio de 2015.
- El 1° de junio de 2015, el PH proporcionó respuesta a la solicitud.
- El 2 de junio de 2015, la UE entregó la respuesta al solicitante, por lo que resulta claro que tanto las respuestas por parte de los órganos responsables, como la notificación efectuada por la UE, se encuentran dentro del plazo de quince días hábiles previstos en el Reglamento para dar respuesta.

Bajo esa línea argumentativa, las respuestas otorgadas tanto por el órgano responsable, como por el partido político, fueron notificadas en tiempo y forma, según lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, del reglamento.

6. Sobre la vista a la Contraloría por el incumplimiento de la UE.

Por lo estudiado en el apartado que antecede, la vista a la Contraloría solicitada por el recurrente en su escrito de recurso de revisión no es procedente, toda vez que las respuestas se otorgaron en tiempo y forma al solicitante y en ningún momento se vulneró el derecho de acceso a la información del ciudadano.

7. Conclusiones

En atención a lo expuesto, este Órgano Garante determina procedente **confirmar** la respuesta otorgada por la DEPPP, pues resulta completa y adecuada, en razón de que proporcionó la información atendiendo a la forma en que obra en sus archivos.

Asimismo, se **confirma** la gestión de la solicitud de información UE/15/02147 hecha por la UE, teniendo en cuenta que se llevó a cabo con apego los principios que rigen



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

el derecho de acceso a la información y transmitió el contenido de las respuestas de la DEPPP y del PH.

Finalmente, se considera procedente **modificar** la respuesta del PH, en razón de que en la solicitud UE/15/02147 se requiere información sobre actas de diversos órganos de ese partido, como ha quedado descrito, a nivel estatal y municipal, y en su respuesta original no precisó que sólo se ponía a disposición información a nivel estatal, algunas actas y no la totalidad, tal como el mismo instituto político confirmó al rendir el informe circunstanciado derivado de la interposición del presente recurso.

En consecuencia, se instruye al PH que, a través de la UE, ponga a disposición de Emmanuel T la información relativa a las actas de sus órganos a nivel municipal, en el medio en el que se encuentren, o bien informe de manera fundada y motivada las razones de su inexistencia.

Lo anterior, en un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente determinación.

Resolución

PRIMERO.- Se **confirma** la respuesta otorgada por la DEPPP, conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación.

SEGUNDO.- Se **confirma** la gestión de la solicitud de información hecha por la UE, conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación.

TERCERO.- Se **modifica** la respuesta proporcionada por el PH, conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO del presente fallo.

CUARTO.- Se **instruye** al PH para que, a través de la UE, ponga a disposición del recurrente la información, en los términos señalados el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLATA
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO